



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Enero 2024
CORTE SUPREMA.
Colaboración Centro de Documentación DPP**

Tabla de contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.....	6
Rechaza acción de amparo por revocación de suspensión condicional del procedimiento luego de cumplido el plazo sin dictar sobreseimiento definitivo. ...	6
1.-Corte Suprema rechaza acción de amparo destinada a declarar el sobreseimiento definitivo tras cumplirse el plazo de suspensión condicional sin que fuera revocada, a pesar que durante el periodo de observación el imputado fue formalizado por otro delito. VEC Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari. (CS ROL N°251.518-2023, 02.01.24).....	6
Acoge acción de amparo y retrotrae la causa para que el Juez de Garantía haga aplicación del art. 250 CPP.....	6
2.-Corte Suprema acoge acción de amparo y en su lugar dispone que el juez de garantía competente deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda y citar a los intervinientes a la audiencia que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 CPP. VEC Ministro (S) Sr. Crisosto. (CS ROL N°251.519-2023, 02.01.24)	6
Rechaza acción de amparo ordenando al Juez de Garantía citar a los intervinientes a nueva audiencia para debatir sobreseimiento definitivo	7
3.- Corte Suprema rechaza acción de amparo destinada a declarar prescripción de la pena y dejar sin efecto orden de detención. Sin perjuicio del rechazo, la Corte ordena al juez de garantía citar a los intervinientes a una nueva audiencia, a fin de debatir respecto del sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa. (CS ROL N° 251.644-2023, 02.01.24)	7
Rechaza acción de amparo por falta de competencia del tribunal de ejecución en determinar extensión de las medidas de seguridad.	8
4.- Corte Suprema rechaza acción de amparo, por cuanto la competencia del tribunal de ejecución se limita a resolver exclusivamente si corresponde sustituir la pena corporal impuesta al sentenciado por una medida de seguridad y no a determinar su extensión. VEC Ministro Sr. Llanos. (CS ROL N°252.080-2023, 03.01.24)	8
Acoge acción de amparo e instruye a Gendarmería de Chile cumplir con normativas respecto al registro de internos, en especial de la comunidad LGBTQIA+	9
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. (CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24).....	9

Acoge acción de amparo ya que decisión de reapertura del procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP lesiona la seguridad individual del amparado	9
6.- Corte Suprema acoge acción de amparo, por cuanto la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona la seguridad individual del amparado. VEC Ministro Sr. Matus. (CS ROL N°252.336-2023, 09.01.24)	10
Acoge acción de amparo y dispone libertad del amparado por falta de fundamentación en la resolución impugnada.....	10
7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y en consecuencia dispone la libertad inmediata del amparado, en atención a que la resolución impugnada carece de toda fundamentación, respecto a la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la peligrosidad del imputado y la proporcionalidad de la medida en atención al ilícito. (CS ROL N°252.489-2023, 10.01.24)	10
Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de cautela de garantías.....	11
8.- Corte Suprema acoge acción de amparo debido a la inactividad en la ejecución de la medida de internación provisional y ordena fijar audiencia de cautela de garantías para discutir situación procesal del amparado. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sr Letelier (CS ROL N°1452-2024, 08.01.2024)	11
Acoge parcialmente acción de amparo y dispone el ingreso del amparado a Unidad Psiquiátrica para luego ser puesto a disposición del Juez de Garantía .	12
9.- Corte Suprema acoge acción de amparo, sólo en cuanto deja sin efecto la medida de internación provisional y dispone en su lugar el ingreso administrativo del amparado a la Unidad de Psiquiatría; y previo a su eventual alta médica, sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía para los fines pertinentes. VEC Ministro Sr. Matus (CS ROL N°253-2024, 16.01.24)	12
Acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización de investigación	13
10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización de la investigación por excesiva demora en el plazo de investigación, según lo dispuesto en el artículo 247 CPP. VEC Ministro Sr. Valderrama y Ministra (S) Sra. Gutiérrez. (CS ROL N°321-2024, 16.01.24).....	13
Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de abandono del país	14
11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de abandono del país, por resultar desproporcionada. VEC Ministros Sres. Valderrama y Matus. (CS ROL N°739-2024, 18.01.24)	14
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada	14
12.- Corte Suprema acoge acción de amparo y en su lugar deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, al no encontrarse en los supuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal. VEC Ministro Sr. Matus. (CS ROL N°636-2024, 17.01.24)	14
Acoge acción de amparo y reconoce abono por arresto domiciliario nocturno...	15

13.- Corte Suprema acoge acción de amparo, reconociendo como abono un lapso de 231 días, con ocasión del tiempo que permaneció sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno por periodos de 8 horas. VEC Ministro Sr. Matus. (CS ROL N°637-2024, 18.01.24)	15
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva	16
14.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía que decretó la medida cautelar de prisión preventiva a pesar de haber declarado ilegal la detención (CS ROL N°871-2024, 25.01.2024)	16
Acoge acción de amparo y sustituye medida de internación provisional	17
15.- Corte Suprema acoge recurso de amparo, y sustituye medida cautelar de internación provisional por faltar al principio de proporcionalidad en función a la pena mínima probable. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier (CS ROL N° 1465-2024, 25.01.2024)	17
Acoge acción de amparo y ordena retrotraer procedimiento disciplinario en contra de interno	17
16.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena retrotraer procedimiento disciplinario en contra de interno por no dar cumplimiento al artículo 82 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (CS ROL N°1469-2024, 25.01.2024).....	18
II. RECURSO DE NULIDAD	18
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 104 del Código Penal y dicta sentencia de reemplazo	18
17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, al considerar sanciones anteriores que se encontraban prescritas al momento de la ocurrencia del hecho investigando, infringiendo lo estipulado en el artículo 104 del Código Penal. (CS ROL N°34.895-2023, 02.01.24)	18
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 196 de la Ley N°18.290	20
18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal. (CS ROL N°29.904-2023, 02.01.24).....	20
Acoge recurso de nulidad por infracción al debido proceso, y en especial, al derecho de la defensa a contrainterrogar a la víctima.....	21
19.- Corte Suprema acoge el recurso de nulidad por infracción al debido proceso al permitirse la introducción del testimonio de la víctima, sin que concurrieran al efecto las exigencias que establece el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, al alterar la rendición de los medios de prueba en el juicio oral, lo que impidió a la defensa ejercer su derecho a contrainterrogar a la víctima. (CS ROL N°87.728-2023, 03.01.24)	21

Acoge recurso de nulidad por no aplicar el art. 5 de la Ley N°20.084 para el cómputo del plazo de prescripción de los hechos.....	23
20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho al no haber aplicado el art. 5 de la Ley N° 20.084 para el cómputo del plazo de la prescripción de hechos ocurridos cuando el imputado era adolescente, al ser la ley 21.160 más favorable. (CS ROL N°105.027-2023, 03.01.24).....	23
Rechaza recurso de nulidad fundamentado en falta de congruencia	24
21.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de defensa fundado -entre otras causales- en la infracción al principio de congruencia. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Abuauad (CS ROL N°243.686-2023, 23.01.2024)	24
Acoge recurso de nulidad y recalifica participación del imputado a encubridor..	25
22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, descartando la autoría por la falta de concierto previo, otorgándole la calidad de encubridora por el art. 17 n°3 del Código Penal. (CS ROL N°217.517-2023, 26.01.2024).....	25
III. RECURSO DE QUEJA.....	26
Acoge recurso de queja y declara admisible apelación de Gendarmería contra de resolución por cumplirse con los requisitos del artículo 370 del CPP	26
23.- Corte Suprema acoge recurso de queja y declara admisible la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile, por cuanto la resolución del Juez de Garantía de ordenar el traslado del interno, tuvo el mérito de poner fin al procedimiento llevado a cabo ante dicho tribunal y, en ese entendido, dicha resolución se encuentra en los casos previstos del artículo 370 CPP. VEC. Ministro Sr. Llanos. (CS ROL N°242.158-2023, 10.01.24)	26
Acoge recurso de queja contra CA de Santiago por incorporar exigencias no toleradas por el ordenamiento a su resolución	27
24.- Corte Suprema acoge recurso de queja en contra de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto la resolución que revocó el fallo de primer grado, que admitía la modalidad de cumplimiento vía pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, incorporó exigencias no toleradas por el ordenamiento jurídico. VEC Ministra Sra. Gajardo y Abogado Integrante Sr. Munita. (CS ROL N°104.756-2023, 18.01.24).....	27
INDICES	29

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Rechaza acción de amparo por revocación de suspensión condicional del procedimiento luego de cumplido el plazo sin dictar sobreseimiento definitivo.

1.-Corte Suprema rechaza acción de amparo destinada a declarar el sobreseimiento definitivo tras cumplirse el plazo de suspensión condicional sin que fuera revocada, a pesar que durante el periodo de observación el imputado fue formalizado por otro delito. VEC Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari. ([CS ROL N°251.518-2023, 02.01.24](#))

Corte Suprema confirma la sentencia apelada, por cuanto la resolución impugnada no perturba, restringe o amenaza la libertad individual del amparado. **Voto en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra Tavorari**, quienes fueron de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger la acción constitucional impetrada, por cuanto la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento se realizó con posterioridad al plazo de un año y que, habiendo transcurrido el plazo de observación de la suspensión, sin que ésta haya sido revocada, correspondía que la causa se sobreseyera definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Considerando relevante voto minoría

4° Que, entonces, a la fecha en que el tribunal citó a audiencia para discutir la revocación de la suspensión condicional decretada ya se había verificado el plazo de un año de observación supuesto por el Juzgado de Garantía, sin que se hubiese revocado dicha salida alternativa, razón por la cual la acción penal estaba extinguida conforme lo señalado en la norma precitada.

Acoge acción de amparo y retrotrae la causa para que el Juez de Garantía haga aplicación del art. 250 CPP.

2.-Corte Suprema acoge acción de amparo y en su lugar dispone que el juez de garantía competente deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda y citar a los intervinientes a la audiencia que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 CPP. VEC Ministro (S) Sr. Crisosto. ([CS ROL N°251.519-2023, 02.01.24](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechazó la petición de la defensa de sustituir la medida cautelar de internación provisional a la de arresto domiciliario, que consideró que el informe psiquiátrico acompañado era claro en indicar que no hay antecedentes que establezcan que el imputado es enajenado mental, y por lo tanto, no se puede concluir su inimputabilidad. La Corte considera que los informes emitidos por el Servicio Médico Legal, que indican que las patologías sufridas por el acusado son de origen perinatal y del neurodesarrollo, y que estaban presentes en el momento de los hechos, llevan inevitablemente a la conclusión de que el acusado se encuentra en una situación de inimputabilidad, según lo establecido en el artículo

10, numeral 2, del Código Penal. Por lo anterior, se ordena que el juez de garantía competente deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda y citar a los intervinientes a la audiencia que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal. **Voto en contra del Ministro Sr. Crisosto**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada atendido sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

1º) Que según se desprende del mérito de los informes emitidos por el Servicio Médico Legal aparece que el amparado J.A.B.Q padece un diagnóstico de trauma complejo, trastorno por déficit atencional con hiperactividad, discapacidad intelectual moderada, trastorno del vínculo y desarrollo de personalidad anormal, de base orgánica. Los informes respectivos precisan que todas esas patologías son de origen perinatal y del neurodesarrollo, por lo que están y estaban presentes al momento en que ocurrieron los hechos.

2º) A partir de lo anterior, no puede sino desprenderse que el amparado de encuentra en situación de inimputabilidad, prevista en el artículo 10 N°1 del Código Penal, atendida la imposibilidad de autodeterminarse, lo que hace temer que pudiere atentar contra sí o contra terceros.

Rechaza acción de amparo ordenando al Juez de Garantía citar a los intervinientes a nueva audiencia para debatir sobreseimiento definitivo

3.- Corte Suprema rechaza acción de amparo destinada a declarar prescripción de la pena y dejar sin efecto orden de detención. Sin perjuicio del rechazo, la Corte ordena al juez de garantía citar a los intervinientes a una nueva audiencia, a fin de debatir respecto del sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa. [\(CS ROL N° 251.644-2023, 02.01.24\)](#)

Corte suprema confirma sentencia apelada, por estimar que aunque la acción penal se extingue por el tiempo transcurrido, la revocación sólo procede a solicitud de parte. Asimismo, el sobreseimiento sólo puede decretarse a petición de parte o de oficio por el tribunal competente, esto es, al juez de garantía. La Corte señala que el Juez de Garantía, en su oportunidad, deberá considerar la reiterada jurisprudencia y evaluar la pena en concreto para computar el plazo de prescripción. Si bien, se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones, se ordena citar a los intervinientes a una nueva audiencia, a fin de que se debata el sobreseimiento definitivo.

Considerandos relevantes

1º) Que la pena sustitutiva impuesta al amparado B.E.S.A no ha sido revocada pues no compareció a la audiencia fijada al efecto, razón por la que se despachó en su contra orden de detención. En este escenario, aun cuando se extingue la acción penal por haber transcurrido el plazo fijado por el tribunal sin que se hubiere revocado, esta revocación solo procede a petición de parte y no opera de pleno derecho; igualmente, el sobreseimiento solo puede decretarse a petición de parte o

de oficio por el tribunal competente, esto es, por el juez de garantía. Todo ello conforme a los Arts. 237, 239 y 240 inciso segundo, todos del Código Procesal Penal;

2º) Que, sin perjuicio de lo anterior, el juez de garantía competente deberá considerar, en su oportunidad, la reiterada jurisprudencia de esta Corte, en cuanto a que la pena debe ser analizada en concreto para efectos de computar el plazo de prescripción que se invoque, teniendo además presente que en la especie resultan aplicables las reglas generales de prescripción a aquellas penas previstas en la Ley N°18.216.

Rechaza acción de amparo por falta de competencia del tribunal de ejecución en determinar extensión de las medidas de seguridad.

4.- Corte Suprema rechaza acción de amparo, por cuanto la competencia del tribunal de ejecución se limita a resolver exclusivamente si corresponde sustituir la pena corporal impuesta al sentenciado por una medida de seguridad y no a determinar su extensión. VEC Ministro Sr. Llanos. [\(CS ROL N°252.080-2023, 03.01.24\)](#)

Corte suprema confirma sentencia apelada y mantuvo la medida de internación en un hospital psiquiátrico, por el saldo de condena que restaba por cumplir. **Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien fue del parecer de revocar la sentencia, por cuanto al sustituir la pena de acuerdo con los artículos 481 y 482 del Código Procesal Penal, era necesario atenerse al límite temporal establecido por el artículo 481 en relación con el artículo 5, inciso 2º, del mismo código. El límite temporal señalado corresponde a la pena mínima probable, de esta manera al ser el caso específico de un delito de robo en lugar habitado la pena mínima probable es la de presidio menor en su grado medio, equivalente a 541 días. Por lo tanto, al disponer una internación provisional de 4 años, se ha incurrido en una ilegalidad.

Considerando relevante voto en contra

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de revocar la sentencia, teniendo presente que el artículo 5 inciso 2º del Código Procesal Penal que prescribe *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*; en ese orden de ideas, al haberse sustituido la pena de conformidad al artículo 481 y 482 del Código Procesal Penal, debe estarse al límite temporal que dispone el artículo 481 de la citada norma, que señala *“Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.*

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por

los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

Acoge acción de amparo e instruye a Gendarmería de Chile cumplir con normativas respecto al registro de internos, en especial de la comunidad LGBTQIA+

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. [\(CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada, con declaración de que Gendarmería de Chile está obligada a cumplir con las normativas internacionales y nacionales en relación con el registro de los internos, especialmente aquellos que pertenecen a la comunidad LGBTQIA+. En este sentido, se requiere que los protocolos e instrucciones internas de la institución se ajusten a dichas normativas. Además, se ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento llevado a cabo por el personal del establecimiento penitenciario de Curicó con respecto a los internos del módulo o pabellón D destinado a miembros de esta comunidad privados de libertad. **Voto en contra del Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Ruz**, quienes fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada en su integridad.

Considerando relevante

2° Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente que se instruya una investigación sumaria para determinar si el procedimiento efectuado por funcionarios de la unidad penal de Curicó incumplió las disposiciones establecidas por la legislación vigente, especialmente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como los protocolos y resoluciones dictadas por Gendarmería referente al registro corporal de los internos, en especial de las personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+, así como dicha institución deberá impartir instrucciones para que se cumpla esa normativa por parte de su personal.

Acoge acción de amparo ya que decisión de reapertura del procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP lesiona la seguridad individual del amparado

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo, por cuanto la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona la seguridad individual del amparado. VEC Ministro Sr. Matus. [\(CS ROL N°252.336-2023, 09.01.24\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que dictó la reapertura del procedimiento y fijó la respectiva audiencia de juicio oral. La Corte estima que mientras se encuentre pendiente el informe psiquiátrico y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona la seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal. **Voto en contra del Ministro Sr. Matus**, quien fue del parecer de actuar de oficio en la presente causa, decretando las medidas a fin de que se practique la diligencia pendiente.

Considerandos relevantes

3° Que el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone expresamente que cuando en aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente. El precepto dispone que *“el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido...”*

4° Que, en este escenario, aparece que la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, razón por que ésta deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutive.

Acoge acción de amparo y dispone libertad del amparado por falta de fundamentación en la resolución impugnada.

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y en consecuencia dispone la libertad inmediata del amparado, en atención a que la resolución impugnada carece de toda fundamentación, respecto a la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la peligrosidad del imputado y la proporcionalidad de la medida en atención al ilícito. [\(CS ROL N°252.489-2023, 10.01.24\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que decidió decretar la internación provisional del amparado, por considerar que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente. La Corte estima que la resolución impugnada, carece de toda fundamentación, por cuanto no considera la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la peligrosidad del imputado, sin tampoco referirse a la proporcionalidad de la medida considerando el ilícito que se

atribuye al imputado, esto es, amenazas no condicionales. Por lo anterior, se acoge la acción de amparo interpuesta y se dispone la libertad inmediata del recurrente.

Considerandos relevantes

4°) Que, en concordancia con lo anterior, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, como también la internación provisional, el solicitante -Ministerio Público o querellante- deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144 .

En síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015). Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva, lo que también resulta aplicable a la internación provisional, “*es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales*” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012;

8°) Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, respecto de la falta de antecedentes que acrediten la peligrosidad del imputado y la proporcionalidad de la medida en atención al ilícito por el que se le formalizó investigación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de cautela de garantías

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo debido a la inactividad en la ejecución de la medida de internación provisional y ordena fijar audiencia de cautela de garantías para discutir situación procesal del amparado. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sr Letelier [\(CS ROL N°1452-2024, 08.01.2024\)](#)

Corte Suprema acoge acción de amparo tras no trasladarse al amparado al Hospital Horwitz para el cumplimiento de la medida de internación provisional y no evacuarse la pericia psiquiátrica, fijando audiencia de cautela de garantía para debatir sobre la situación procesal, revisión de la medida cautelar y ver si el imputado cuenta con

red familiar de apoyo. **Acordada la decisión con los votos en contra de los Ministros Señores Valderrama y Letelier**, quienes confirman la decisión bajo el artículo 457 inc.2 CPP, indicando el traslado inmediato al establecimiento asistencial.

Considerando único relevante

Que no es controvertido que el Juzgado de Garantía de Puente Alto, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso el 2 de noviembre de 2023 la internación provisional del imputado en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barack, al tiempo que requirió que evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente, no siendo ejecutadas ninguna de dichas medidas hasta el día de hoy, a pesar del tiempo transcurrido, inactividad que lesiona el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental y que deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutive.

Acoge parcialmente acción de amparo y dispone el ingreso del amparado a Unidad Psiquiátrica para luego ser puesto a disposición del Juez de Garantía

9.- Corte Suprema acoge acción de amparo, sólo en cuanto deja sin efecto la medida de internación provisional y dispone en su lugar el ingreso administrativo del amparado a la Unidad de Psiquiatría; y previo a su eventual alta médica, sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía para los fines pertinentes. VEC Ministro Sr. Matus ([CS ROL N°253-2024, 16.01.24](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que dispuso la internación provisional del amparado. La Corte estima que el juez de garantía excedió sus facultades al decretar la internación sin formalización previa por parte del Ministerio Público, vulnerando lo dispuesto en el artículo 140 CPP. En consecuencia, se acoge la acción constitucional de amparo, solo en cuanto se deja sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada en su contra. Sin embargo, se pone a disposición del Servicio de Salud de la Región de O'Higgins para que se de aplicación a lo dispuesto en el Libro VII del Código Sanitario, disponiendo su ingreso administrativo a la Unidad de Psiquiatría de dicho nosocomio y que, previo a su eventual alta médica, sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía para los fines pertinentes, por estimarse que existen antecedentes serios en cuanto a que la libertad del amparado constituye un peligro para sí y para terceros.

Considerando relevante

5) Que, el juez de garantía, al haber decretado la internación provisional, sin que previamente se haya formalizado investigación por el Ministerio Público respecto del imputado, excedió sus facultades legales, por lo que procede acoger la acción constitucional en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización de investigación

10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto reformatización de la investigación por excesiva demora en el plazo de investigación, según lo dispuesto en el artículo 247 CPP. VEC Ministro Sr. Valderrama y Ministra (S) Sra. Gutiérrez. [\(CS ROL N°321-2024, 16.01.24\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que tuvo por reformatizados a los amparados con una extensión excesiva de la investigación. La Corte estima que el retardo injustificado en la tramitación del proceso implica una afectación sustancial al debido proceso, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 247 CPP, que establece que el fiscal debe cerrar la investigación transcurridos dos años desde la formalización. Se argumenta que la resolución impugnada, al permitir la extensión excesiva de la investigación más allá del plazo máximo legal, se considera ilegal y constituye una amenaza a la libertad de los amparados. Por último, se critica el uso de la "reformatización" como una práctica no expresamente regulada en el CPP. Aunque comúnmente aceptada, se sostiene que su aplicación en este caso no estaba justificada, ya que los hechos comunicados no difieren de los comunicados primitivamente. En consecuencia, se acoge la acción de amparo y se deja sin efecto la reformatización de la investigación, considerando que se ha superado el plazo razonable para el juzgamiento de los amparados, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico franquea a los intervinientes. **Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Matus**, quien fue del parecer de declarar inadmisibile la presente acción, al no existir medida cautelar dictada contra los amparados. **Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y de la Ministra (S) Sra. Gutiérrez**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

4.- Que, así las cosas, la resolución impugnada deviene en ilegal, constituyendo una amenaza a la libertad de los amparados, desde que éstos se ven necesariamente condicionados por la extensión excesiva de la investigación, en la especie, más allá del término máximo de dos años, contados desde la formalización, que el artículo 247 del Código Procesal Penal perentoriamente establece para su duración.

5.- Que, por lo demás, debe tenerse en consideración —para el acogimiento de la pretensión hecha valer por la defensa—, no solo la circunstancia de haber transcurrido más de dos de años desde el inicio de la investigación a su respecto, sino que también el hecho de que la misma tuvo como sustento una actuación procesal del ente persecutor denominada como "reformatización", institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal y que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional —pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial—, máxime si

como se señaló en estrado, los hechos materia de dicha comunicación no eran distintos de aquellos comunicados primitivamente.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de abandono del país

11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de abandono del país, por resultar desproporcionada. VEC Ministros Sres. Valderrama y Matus. ([CS ROL N°739-2024, 18.01.24](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechazó amparo deducido en contra de orden de abandono del territorio nacional. La Corte estima que el amparado fue condenado el año dos mil ocho, la cual cumplió en el año dos mil once, siendo beneficiario de una rebaja de condena de seis meses conforme a la Ley 19856, por reunir los requisitos para ello. Que se encuentra demostrado que el amparado tiene arraigo familiar y laboral, sin que registre otro tipo de antecedentes penales. En consecuencia, la medida de abandono decretada es ilegal, por desproporcionada. Por lo anterior, se acoge la acción constitucional de amparo y se deja sin efecto el acto administrativo recurrido.

Considerando relevante

4°) Que, en ese estado de cosas, aparece que la medida de abandono decretada es ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que motiva hoy la orden de abandono. En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo en el territorio nacional, por cuanto tiene una familia y trabajo que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio, laboral y familiar.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada

12.- Corte Suprema acoge acción de amparo y en su lugar deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, al no encontrarse en los supuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal. VEC Ministro Sr. Matus. ([CS ROL N°636-2024, 17.01.24](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada. La Corte estima que la prisión preventiva anticipada no procede si el imputado no está cumpliendo una condena. En el caso en concreto, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa anterior, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento. **Voto en contra**

del Ministro Sr. Matus, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, en atención a que el tribunal que ordenó la prisión preventiva contaba con antecedentes justificativos, y el imputado ya estaba sujeto a la misma medida por otro tribunal. El disidente considera que la prisión preventiva fue legal y dictada por un tribunal competente, y que el artículo 141 no excluye la posibilidad de aplicar la medida cuando el imputado está sujeto a una medida cautelar personal y no está cumpliendo una pena.

Considerando relevante

3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Curicó (RIT 2324-2022), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa —del Juzgado de Garantía de Santa Cruz RIT 434-2022—, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Acoge acción de amparo y reconoce abono por arresto domiciliario nocturno

13.- Corte Suprema acoge acción de amparo, reconociendo como abono un lapso de 231 días, con ocasión del tiempo que permaneció sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno por periodos de 8 horas. VEC Ministro Sr. Matus. ([CS ROL N°637-2024, 18.01.24](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechazó abonar un lapso de 231 días, con ocasión del tiempo que permaneció sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. El art. 384 del CPP no sólo equipara un día de prisión preventiva a un día de arresto domiciliario nocturno o a fracciones superiores a 12 horas, sino también a fracciones inferiores a esa cantidad de horas. Se destaca la importancia de una interpretación coherente y armónica, considerando la lógica de la medida cautelar del artículo 155, letra a), como equivalente a la del artículo 140, en términos de sus efectos sobre la pena. En consecuencia, se acoge acción constitucional de amparo, dado que la amparada estuvo sujeta a la medida cautelar del artículo 155, letra a), durante 347 días, se establece que las horas de arresto nocturno domiciliario deben sumarse y ajustarse al rango de doce horas, resultando en un abono de 231 días a la pena impuesta. **Voto en contra el Ministro Sr. Matus**, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, señalando que el cálculo del abono ha de hacerse sumando el total de las horas de privación de libertad cumplidas, dividiéndolas luego por 24 (un día), agregando el saldo igual o superior a 12 horas que existiere, como un día más.

Considerandos relevantes

1º) Que, la medida de arresto domiciliario nocturno constituye una medida cautelar personal, que se impuso a la imputada durante el 9 de enero de 2023 al 22 de diciembre de 2023, para ser observada entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente. De tal suerte, no puede desconocerse que se afectó su garantía fundamental de la libertad en los términos que prevé el Código Procesal Penal, razón por la cual se le debe reconocer como abono en los términos que ordena el artículo 348 del Código Procesal Penal.

2º) Que la norma precedentemente citada no sólo regula la equiparación de un día de prisión preventiva a un día de arresto domiciliario nocturno o fracción superior de 12 horas, lo cierto es que también la inferior a esa cantidad de horas.

Una interpretación coherente y armónica, que comprenda la lógica de la medida cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, como equivalente a aquella del artículo 140 del mismo cuerpo legal, en cuanto a sus efectos de consideración a la pena en concreto que se pueda aplicar, no puede obtener como resultado la irrelevancia —desde el punto de vista institucional— de la cautelar en comento en atención a sus horas en la forma de implementación, desatendiendo así su peso y significación normativa.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva

14.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía que decretó la medida cautelar de prisión preventiva a pesar de haber declarado ilegal la detención ([CS ROL N°871-2024, 25.01.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel. La Corte deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, por considerar que al haber sido declarada ilegal la detención, no existen motivos plausibles que permitan demostrar la necesidad indispensable de la medida cautelar personal de prisión preventiva para asegurar los fines del procedimiento, cuestión que se ve plasmada en la sentencia revocada, por faltar esta de fundamentación.

Considerando relevante

3.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este caso, la privación de libertad no aparece como indispensable toda vez que en la audiencia de control de la detención se declaró ésta ilegal y ningún efecto tendría la declaración de ilegalidad si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva sin que el juez fundamente debidamente las razones que hacen aplicables la prisión preventiva en este caso, y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140.

En este orden de consideraciones esta Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República y dicha exigencia no se cumplió a cabalidad por el juez, que luego de declarar ilegal la detención sobre el amparado, decreta la cautelar más gravosa sin explicar las razones que motivan tal gravedad.

Acoge acción de amparo y sustituye medida de internación provisional

15.- Corte Suprema acoge recurso de amparo, y sustituye medida cautelar de internación provisional por faltar al principio de proporcionalidad en función a la pena mínima probable. VEC Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier ([CS ROL N° 1465-2024, 25.01.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo, deja sin efecto resolución que decretó la medida cautelar personal de internación provisional en contravención a los principios y normas que la regulan, y sustituye dicha medida por arresto domiciliario total. Esto por vulnerar el principio de proporcionalidad exigido en la aplicación de medidas cautelares, debido a que el imputado se hallaba anteriormente con prisión preventiva, y la posible pena a imponerse en virtud de los delitos imputados es la de presidio menor en su grado mínimo, la cual consta de unos pocos días más que los que ya estuvo con privación de libertad. **Votos en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

5°) Que en la especie, dado los delitos imputados, en caso de condena podría imponerse al amparado una pena de presidio menor en su grado mínimo. El amparado se halla privado de libertad desde el 7 de octubre de 2023, lo que importa que en unos días más habrá superado el tiempo correspondiente a la pena mínima probable, lo que es más relevante si se le impone una medida de seguridad;

6°) Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de internación provisional del amparado se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se expone en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal del amparado.

Acoge acción de amparo y ordena retrotraer procedimiento disciplinario en contra de interno

16.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena retrotraer procedimiento disciplinario en contra de interno por no dar cumplimiento al artículo 82 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ([CS ROL N°1469-2024, 25.01.2024](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirma sentencia de Juzgado de Garantía de Valparaíso, que autorizó a Gendarmería la aplicación de un procedimiento sancionatorio dentro de un Establecimiento Penitenciario al amparado. Esto, por estimar que no se tramitó conforme a las normas previstas por el legislador, ya que el amparado no fue escuchado personalmente por el Jefe del Establecimiento antes de aplicar la sanción.

Considerando relevante

3°.- Que aparece del mérito de los antecedentes que el amparado no fue escuchado personalmente por el Jefe del Establecimiento antes de aplicar la sanción, conforme al artículo 82 inciso 2 del Reglamento, desde que lo que se acompaña es un acta en que consta que el recurrente manifestó que no iba a prestar declaración, sin especificar expresamente si se le llevó a la presencia del mencionado Jefe, conforme a la disposición citada, por lo que se concluye que el procedimiento sancionatorio no ha sido tramitado conforme a las normas previstas por el legislador.

II. RECURSO DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 104 del Código Penal y dicta sentencia de reemplazo

17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, al considerar sanciones anteriores que se encontraban prescritas al momento de la ocurrencia del hecho investigando, infringiendo lo estipulado en el artículo 104 del Código Penal. ([CS ROL N°34.895-2023, 02.01.24](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal principal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que existió una errónea aplicación del derecho, toda vez que la normativa contenida en el artículo 104 del Código Penal, impide considerar sanciones que se encuentran prescritas a la fecha de ocurrencia del hecho investigado, para los efectos de agravar la pena que se le debe imponer por el ilícito materia de autos. En consecuencia, yerra el sentenciador al sancionar al imputado considerando las condenas previas prescritas para agravar la presente pena, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, debiendo quedar en su mínimo, la que en el caso en concreto corresponde a 541 día de presidio menor en su grado medio, incurriendo en la causal de nulidad impetrada y ordenando se dicte sentencia de reemplazo respecto de aquella parte por la que se consideró las sanciones anteriores prescritas. Por lo tanto, considerando la extensión de la pena privativa de libertad que se le impondrá al acusado y estimando

que se cumplen los demás requisitos contemplados en los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216, se le sustituirán las penas privativas de libertad por la pena sustitutiva de libertad vigilada por el tiempo de duración de la condena.

Considerandos relevantes

DÉCIMO QUINTO: Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos y seis meses en el caso de falta, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas.

Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito, es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas, como señala textualmente el precepto, en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo, de manera que al haber considerado las penas referidas precedentemente para configurar implica un error de derecho, el cual además tuvo trascendencia, ya que como señalan los sentenciadores en el considerando décimo sexto letra c) *“Al acusado no le beneficia ninguna atenuante y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, por lo que conforme lo indica el artículo 68 del Código Penal, la pena no se debe imponer en su grado mínimo, quedando en presidio menor en su grado máximo, y estimándose que toda la droga fue incautada, morigerando el daño a la salud pública que se pretende resguardar, se aplicará en su *mínimum*”*. Como se aprecia al aplicar la agravante por mandato legal los sentenciadores se vieron imposibilitados de aplicar el mínimo de la pena,

imponiendo consecuentemente al sentenciado una pena mayor con ocasión de considerar condenas que se encontraban prescritas.

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 196 de la Ley N°18.290

18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal. ([CS ROL N°29.904-2023, 02.01.24](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal principal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que existió una errónea aplicación del derecho, toda vez que la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia sin que su fundamento preventivo general difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar el reproche que data del año 2016 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada y ordenando se dicte sentencia de reemplazo respecto de aquella parte por la que se decretó la cancelación de la licencia para conducir.

Considerando relevante

6°) Que, en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por cinco años al condenado, pues por las datas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

Acoge recurso de nulidad por infracción al debido proceso, y en especial, al derecho de la defensa a contrainterrogar a la víctima

19.- Corte Suprema acoge el recurso de nulidad por infracción al debido proceso al permitirse la introducción del testimonio de la víctima, sin que concurrieran al efecto las exigencias que establece el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, al alterar la rendición de los medios de prueba en el juicio oral, lo que impidió a la defensa ejercer su derecho a contrainterrogar a la víctima. ([CS ROL N°87.728-2023, 03.01.24](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal recurrido admitió la declaración de la víctima, interpretando de manera extensiva el artículo 331 letra f), infringiendo los artículos 334 y 11 del Código Adjetivo; y vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, en particular el derecho a contrainterrogar testigos. La Corte considera que el artículo 331 letra f) es una norma excepcional que requiere el cumplimiento de todos sus requisitos. En este caso, la víctima compareció al juicio oral, en donde expresó su deseo de interrumpir su declaración, entregando un testimonio incompleto, lo cual no se encuentra contemplado en el artículo 331. Además, la norma anteriormente señalada exige antecedentes fundados sobre la declaración de la víctima, los cuales no fueron mencionados por el tribunal. Por lo anterior, se invalida la sentencia impugnada y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Considerandos relevantes

Octavo: Que, conforme se viene razonando el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, es una norma excepcionalísima al permitir la incorporación de la declaración de la víctima, a través de la lectura del acta escrita que da cuenta de ella, por ende, es una norma que altera la forma de incorporación de la prueba en juicio, que va en perjuicio del imputado al limitar el derecho a defensa, toda vez que impide la realización del contra examen de manera de testear no solo la credibilidad del testigo, sino que la idoneidad del relato en sí.

Lo anterior es una manifestación del principio de contradicción consagrado, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado y la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal en su artículo 8 ap. 2, letra "f"). En similares términos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo. 14 ap. 3, letra "e".

Noveno: Que sentado lo expuesto, cabe pronunciarse sobre si concurrían en la especie las exigencias establecidas en la letra f) al artículo 331 del Código Procesal Penal, para efectos de determinar la procedencia de su aplicación.

Al efecto, el tribunal estableció que la manifestación de la víctima de su deseo de no continuar declarando mientras era interrogada por el Ministerio Público, constituía una retractación por lo que era procedente la incorporación de registros escritos de sus declaraciones efectuadas durante la etapa de investigación, refiriéndose principalmente al deber de protección que debe dársele, sin hacer alusión a las restantes exigencias de la norma en comento.

Décimo: Que respecto a la retractación, el Diccionario de la Real Academia Española expresa que es la acción de retractarse, entendiéndose que ella consiste en revocar lo dicho, asimilándolo al arrepentimiento.

En atención a lo expresado, la retractación puede consistir tanto en que la víctima se desdiga de lo expresado con anterioridad, o bien, no preste declaración en el juicio oral.

En el caso que nos ocupa, la víctima compareció al juicio oral comenzando a prestar declaración sobre los hechos, manifestando en un momento su deseo de no continuar con ella, por lo que el tribunal la libera de esa obligación.

Posteriormente, el Ministerio Público a fin de complementar lo expuesto por dicha víctima, solicita la incorporación de su declaración escrita, por cuanto la testigo declaró en el juicio oral, pero en forma incompleta, al liberarla el tribunal de esa obligación, mientras era interrogada por el fiscal del Ministerio Público.

En consecuencia, puede concluirse que no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis de la retractación a que se hizo referencia, pues la víctima no se desdijo de lo expuesto en la etapa de investigación, como tampoco no compareció a declarar sobre los hechos que fundan la acusación, sino que rindió un testimonio incompleto, al permitírsele que no continuara con su relato, pues debe dársele una interpretación restrictiva al término, en consideración a la afectaciones a los derechos otorgados por el ordenamiento jurídico al imputado, conforme a lo que se razonó en los motivos quinto y octavo del presente fallo.

Undécimo: Que, el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, exige, además de la retractación de la víctima, que existan antecedentes fundados sobre ella, los que deben ser valorados por el tribunal, teniendo en especial consideración los informes psicológicos y antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la afectada, los que no se encuentran mencionados por el tribunal al pronunciarse sobre las alegaciones de la defensa respecto a la improcedencia de la incorporación de la declaración escrita de la víctima prestada ante el Ministerio Público, en la etapa de investigación, conforme a lo que se expresa en el considerando décimo séptimo del fallo, que se refiere a la valoración de la declaración efectuada por la afectada.

Duodécimo: Que conforme a lo expuesto, el tribunal al permitir la incorporación de la declaración escrita de la víctima prestada en la etapa de la investigación, infringió la garantía del debido proceso, al permitirse la introducción de ese testimonio en una forma excepcional, sin que concurrieran al efecto las exigencias que establece el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, al alterar la rendición de los medios de prueba en el juicio oral, impidiendo que la defensa pudiera ejercer, especialmente su derecho a contrainterrogar a la testigo.

Acoge recurso de nulidad por no aplicar el art. 5 de la Ley N°20.084 para el cómputo del plazo de prescripción de los hechos

20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho al no haber aplicado el art. 5 de la Ley N° 20.084 para el cómputo del plazo de la prescripción de hechos ocurridos cuando el imputado era adolescente, al ser la ley 21.160 más favorable. ([CS ROL N°105.027-2023, 03.01.24](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal principal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se considera que se produjo una incorrecta aplicación del derecho al no considerar el artículo 5 de la Ley 20.084 en relación con la Ley N° 21.160. La Corte sostiene que, según la normativa anterior, el plazo de prescripción de la acción penal por violación comenzaba a correr cuando la víctima cumplía 18 años. Sin embargo, en este caso, el imputado era adolescente en el momento de los hechos. La entrada en vigor de la Ley 21.160 el 11 de julio de 2019, anterior a la formalización de la investigación, declaró imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad. No obstante, esta nueva ley no se aplica al presente caso, ya que la normativa anterior, que permitía la prescripción, debía aplicarse por ser más favorable según el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, se anula la sentencia y se procede a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Considerandos relevantes

Séptimo: Que la Ley N° 21.160, promulgada el 11 de julio de 2019, esto es, con anterioridad a la formalización de la investigación de 20 de octubre de 2020, declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

Esta sola declaración no afecta al formalizado, dado que la ley anterior – que permitía la prescripción-, le era aplicable por ser más favorable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El estatuto del menor de edad responsable, donde la prescripción es aplicable al imputado de delitos sexuales se mantiene, no obstante la modificación legal, al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 21.160.

Octavo: Que, precisado lo anterior, corresponde determinar si la derogación del artículo 369 quáter, que establecía la suspensión de la prescripción, favorable a la víctima, mantiene su vigencia – tal como lo indica el artículo transitorio de la Ley N° 21.160, o debe ceder y no aplicarse en beneficio del imputado.

Frente a esta colisión de bienes jurídicos protegidos, cuyos titulares son menores de edad en ambos casos, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 19, N° 3, inciso 8° de la Constitución Política de la República, en cuya virtud *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*.

En materia de prescripción, son favorables al imputado las leyes que reducen su plazo, eliminan reglas de interrupción, ampliación de plazos o de su paralización.

La eliminación de la suspensión especial, aún antes de la formalización de la investigación, trajo como consecuencia que el plazo de prescripción de cinco años de la acción penal en favor del condenado comenzara a correr desde la fecha de comisión del hecho, esto es, entre los años 2014 a 2015, de donde se sigue que a la fecha de la formalización de la investigación aquel plazo ya había transcurrido, oportunidad en que conforme al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, se suspende el plazo de prescripción.

Noveno: Que, sobre la base de lo expresado, un texto constitucional no merma su eficacia frente a la redacción del artículo transitorio de la Ley N° 21.160, disposición que no puede interpretarse en contra del imputado.

Duodécimo: Que, así las cosas, la sentencia analizada ha cometido error de derecho por falta de aplicación del artículo 102 del Código Penal, que dispone que *“La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”*, así como de los artículos 95 del Código Penal y 5° de la Ley N° 20.084, disposiciones que de haber sido acertadamente aplicadas, debieron haber conducido a declarar la extinción de la responsabilidad penal por el delito cometido por el acusado siendo adolescente y, en definitiva, a su absolución.

En consecuencia, se acogerá esta causal de nulidad en la parte resolutive y, de conformidad a los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se anulará el fallo, para dictar la correspondiente sentencia de reemplazo de carácter absolutorio, como allí se dispondrá.

Rechaza recurso de nulidad fundamentado en falta de congruencia

21.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de defensa fundado -entre otras causales- en la infracción al principio de congruencia. VEC Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Abuauad ([CS ROL N°243.686-2023, 23.01.2024](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia condenatoria, que alegaba, entre otras causales, la indicada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, por vulnerar el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, estipulado en el artículo 341 del CPP, ya que se valoró una forma de participación no contemplada en la acusación, infringiendo la garantía de la defensa material. **Voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Abuauad**, quienes fueron del parecer de acoger el recurso por la causal expuesta debido a la utilización de nueva nomenclatura jurídico-penal por los sentenciadores no contenida en la acusación, que modificó el sustrato fáctico y la forma de participación e imputación en el resultado, influyendo en la defensa material del imputado, por significar una sorpresa para el recurrente.

Considerandos relevantes votos en contra

2°) Que, se ha resuelto que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionarlo y enfrentarlo

probatoriamente, lesiona el principio de congruencia (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 20.05.2003, cit. en Pfeffer, p. 516). La situación descrita en este fallo es plenamente aplicable al caso de autos, como también sus consecuencias procesales;

3°) Que, en la especie, las circunstancias incorporadas en la sentencia y no descritas en la acusación no son normativamente accidentales o accesorias, revisten, sin duda, alta relevancia normativa-típica, puesto que sin ellas la recalificación no habría sido factible. En concepto de estos disidentes, tales elementos nuevos, esenciales, sin cuya introducción los tipos penales elegidos para sustituir al de la acusación simplemente no tienen existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas 27 modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (Del Río Ferretti, cit., p. 120);

4°) Que, conforme a lo que se viene razonando, el juicio oral no versó sobre la cobertura que el sentenciado L., prestó a los otros condenados, por cuanto la imputación atribuida por el Ministerio Público referente a L. era de participación como autor ejecutor, sin que la acusación hiciera referencia a la cobertura prestada, sin que conste además que haya llamado a recalificar la participación, por lo que la defensa del imputado careció de la oportunidad de desvirtuar la concurrencia de aquél, no sólo a nivel argumentativo, como acontece en el llamado a pronunciarse sobre la recalificación de los hechos realizado por el tribunal, sino que en la incorporación de prueba efectuada por el organismo persecutor y la posibilidad de rendirla a fin de desvirtuar tal imputación.

Todo aquello significó una sorpresa para el recurrente, pues constituye un dato de relevancia que el imputado y su defensa no pudieron enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del caso y lesionó su derecho a defensa;

Acoge recurso de nulidad y recalifica participación del imputado a encubridor

22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, descartando la autoría por la falta de concierto previo, otorgándole la calidad de encubridora por el art. 17 n°3 del Código Penal. [CS ROL N°217.517-2023, 26.01.2024](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) CPP por la errónea aplicación del derecho al calificar su responsabilidad en calidad de coautora del delito de robo en lugar habitado no existiendo concierto previo en la comisión del delito, por lo tanto, se califica en calidad de encubridora al contribuir en la huida del lugar. **Acordada la decisión con los votos en contra de los Ministros Señores Matus y Tavorari**, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso de nulidad por su intervención en el delito, ya que determinan que contribuye materialmente a la ejecución del hecho, teniendo la calidad de autora.

Considerandos relevantes

9º) Que de esta manera, la conclusión que se puede extraer de la simple lectura de la descripción de los hechos, tiene su correlato en los antecedentes probatorios contenidos en el desarrollo del fallo atacado, cuestión que descarta el concierto previo de la imputada recurrente en la comisión del delito en referencia, lo que excluye, de forma lógica, una contribución deliberada a la ejecución y desarrollo de un plan conjunto, como así también, la existencia de una contribución funcional e indispensable a la consumación del designio delictivo común;

10º) Que conforme a lo anterior, no concurre participación en calidad de coautora de la acusada M.B. en la imputación contenida en el hecho N°4, toda vez que su conducta no puede ser subsumida en la descripción que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en tanto y en cuanto no tomó parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, por lo que se ha incurrido en error de derecho denunciado;

13º) Que de esta manera, y habiendo realizado el análisis previo, se puede concluir que la conducta establecida respecto de la acusada en el considerando noveno, se corresponde con la calificación de encubridora y en forma más detallada, a la de la hipótesis 3º del artículo 17 del Código Penal, esto es, “Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable”, como se razonó;

III. RECURSO DE QUEJA

Acoge recurso de queja y declara admisible apelación de Gendarmería contra de resolución por cumplirse con los requisitos del artículo 370 del CPP

23.- Corte Suprema acoge recurso de queja y declara admisible la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile, por cuanto la resolución del Juez de Garantía de ordenar el traslado del interno, tuvo el mérito de poner fin al procedimiento llevado a cabo ante dicho tribunal y, en ese entendido, dicha resolución se encuentra en los casos previstos del artículo 370 CPP. VEC. Ministro Sr. Llanos. [\(CS ROL N°242.158-2023, 10.01.24\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de queja, por cuanto se sostiene que los reclamos contra Gendarmería de Chile durante la ejecución de una sentencia deben limitarse a procedimientos penitenciarios de índole administrativa. Se argumenta que la decisión del Juzgado de Ejecución es apelable, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 370 del Código Procesal Penal, y no hay norma expresa que restrinja la apelación sólo a resoluciones durante la etapa para dictar condena. En el caso actual, se discute el procedimiento de traslado a una Unidad Penal específica. La Corte estima que la resolución del Juzgado de Garantía, que ordenó el traslado, es objeto de apelación por Gendarmería. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de San Miguel inicialmente la declaró inadmisibles, argumentando que la resolución impugnada no ponía fin al procedimiento. Por lo anterior, el recurso de queja fue acogido, invalidando la decisión de la Corte de Apelaciones y declarando admisible la apelación de Gendarmería, debiendo dichos autos volver a ser incluidos en la tabla respectiva, para su conocimiento y posterior resolución, por Sala no

inhabilitada. **Voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien fue del parecer de rechazar el recurso de queja deducido, por cuanto la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, contrastada con los argumentos de la quejosa, lo cual refleja una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables, lo cual no constituye una falta o abuso grave, que justifique la interposición de un recurso de queja. Además, el disidente considera que los hechos descritos en la querrela no se ajustan a los tipos penales delineados en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal, lo que refuerza su posición en contra de la admisibilidad del recurso de queja.

Considerando único relevante voto en contra

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de rechazar el recurso de queja deducido, teniendo para ello en consideración que la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representan una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables en la especie a cuyo respecto es posible sostener soluciones diversas, por lo que ello no puede, según constante jurisprudencia, constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias, reservadas para infracciones de especial entidad, máxime si en concepto del disidente, los hechos descritos en la querrela no logran encuadrarse dentro de los tipos descritos en los artículos 269 bis y 269 ter del código punitivo.

Acoge recurso de queja contra CA de Santiago por incorporar exigencias no toleradas por el ordenamiento a su resolución

24.- Corte Suprema acoge recurso de queja en contra de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto la resolución que revocó el fallo de primer grado, que admitía la modalidad de cumplimiento vía pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, incorporó exigencias no toleradas por el ordenamiento jurídico. VEC Ministra Sra. Gajardo y Abogado Integrante Sr. Munita. [\(CS ROL N°104.756-2023, 18.01.24\)](#)

Corte suprema acoge recurso de queja contra del Ministro Sr. Antonio Ulloa Márquez y Ministra (S) Sra. Carolina Bustamante Sasmay, por cuanto la resolución que dictaron revocando el fallo de primer grado, que admitía la modalidad de cumplimiento vía pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para el imputado, incorporando exigencias no toleradas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Esto, por considerar que los recurridos centran su fundamentación en dos aspectos: el primero, por estimar que los informes psicosociales acompañados por la defensa resultan insuficientes para creer que una atención en libertad del acusado le permita una efectiva reinserción, sin considerar que el acusado cuenta con un riesgo de reincidencia bajo; y el segundo, se centra en el modo de comisión del delito, por considerar que el modus operandi utilizado por el condenado es reprochable, lo cual no está contenido en los hechos materia de la acusación, ni en aquellos aceptados por el imputado, sino que corresponden a apreciaciones personales y que no forman

parte ni del requisito objetivo ni del subjetivo que se necesitan para otorgar una modalidad de pena de libertad vigilada intensiva. En consecuencia, se pone remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias del Tribunal, se deja sin efecto la resolución impugnada, dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y se dispone en su lugar que al concurrir en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede al recurrente la pena sustitutiva de la Libertad Vigilada Intensiva por el lapso de cinco años, debiendo efectuarse por el Tribunal de Ejecución la audiencia respectiva para la elaboración de su plan de intervención individual.

Considerando relevante voto en contra

2) Que, las faltas o abusos que se representan se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones al aplicar los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216 de una manera que a la quejosa le parece censurable, asunto evidentemente interpretativo, respecto de lo cual esta Corte ha sostenido reiteradamente que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto. De este modo, como se dijo, los disidentes estuvieron por rechazar el recurso, pues cualesquiera que hayan podido ser los errores o equivocaciones de los jueces con motivo del pronunciamiento de la sentencia, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver, en el ejercicio privativo de su función jurisdiccional.

INDICES

Término	Página
Acción penal	p.6
Autoría y participación	p.25-26
Cancelación de licencia de conducir	p.20-21
Debido proceso	p.21-22
Declaración enajenación mental	p.11-12
Defensa penitenciaria	p.18
Errónea aplicación del derecho	p.18-20 ; p.20-21 ; p.23-24
Fundamentación	p.16-17
Inimputabilidad	p.6-7
Internación provisional	p.8-9 ; p.10 ; p.11-12 ; p.17
Internación provisoria	p.10-11
Medidas cautelares	p.16-17
Penas sustitutivas	p.27-28
Plazo de investigación	p.13-14
Porte de armas	p.16-17
Prescripción	p.18-20 ; p.23-24
Principio de congruencia	p.24-25
Principio de proporcionalidad	p.17
Prisión preventiva	p.14-15 ; p.16-17
Recursos - Recurso de amparo	p.6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9 ; p.10 ; p.10-11 ; p.12 ; p.13-14 ; p.14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.18
Recursos - Recurso de nulidad	p.18-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.23-24
Recursos - Recurso de queja	p.26-27 ; p.27-28
Retractación de la víctima	p.21-22
Robo en lugar habitado	p.25-26
Sobreseimiento definitivo	p.6
Sustitución de medidas cautelares	p.11-12
Traslado unidad penal	p.26-27

Norma	Página
COT art. 540	p.26-27 ; p.27-28
COT art. 545	p.26-27 ; p.27-28

COT art. 549	p.26-27 ; p.27-28
CP art. 104	p.20-21
CP art. 15 N° 1	p.25-26
CP art. 17 N° 3	p.25-26
CP art. 17 N° 4	p.25-26
CP art. 240 inciso 2	p.7-8
CPP art. 132	p.16-17
CPP art. 139 inciso 2	p.17
CPP art. 140	p.10-11 ; p.12 ; p.16-17
CPP art. 141 letra c	p.14-15
CPP art. 237	p.7-8
CPP art. 239	p.7-8
CPP art. 240 inciso 2	p.6
CPP art. 247	p.13-14
CPP art. 331	p.21-22
CPP art. 341	p.24-25
CPP art. 347 letra f	p.24-25
CPP art. 348	p.15-16
CPP art. 370	p.26-27
CPP art. 373 letra a	p.21-22
CPP art. 373 letra b	p.18-20 ; p.20-21 ; p.23-24 ; p.25-26
CPP art. 376	p.21-22
CPP art. 384	p.20-21 ; p.21-22
CPP art. 385	p.18-20 ; p.20-21
CPP art. 458	p.6-7 ; p.10 ; p.11-12
CPP art. 464	p.6-7 ; p.12
CPP art. 481	p.8-9
CPP art. 5 inciso 2	p.8-9 ; p.14-15
CPR art. 19 N° 3	p.16-17
CPR art. 19 N° 7	p.10-11
CPR art. 21	p.11-12 ; p.16-17 ; p.18 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9 ; p.10 ; p.10-11 ; p.12 ; p.13-14 ; p.14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.17
DS518 art. 78 letra i	p.18
L17798 art. 9	p.16-17
L18216 art. 15	p.27-28
L18290	p.20-21
L18290 art. 196	p.20-21
L20084 art. 2	p.27-28
L20084 art. 5	p.23-24

L20084 art. 59	p.27-28
L21160 art. 1	p.23-24
L21160 art. 5	p.23-24